

DECONSTRUCCIÓN HISTÓRICA-DOGMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

HISTORICAL-DOGMATIC DECONSTRUCTION OF
CORPORATE CRIMINAL LIABILITY

DESCONSTRUÇÃO HISTÓRICO-DOGMÁTICA DA
RESPONSABILIDADE PENAL CORPORATIVA

Dereck Patrick Palomino Campomanes
Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú
Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-4774-0669>

Fecha de recepción: 07/08/2025

Fecha de aceptación: 11/10/2025

Resumen

El presente trabajo examina las bases histórico-dogmáticas de la responsabilidad penal corporativa a partir de un análisis sistemático de fuentes normativas, teológicas, filológicas, lingüísticas y contextuales que permiten identificar manifestaciones tempranas de punibilidad colectiva. En particular, se desarrolla un estudio detallado de las expresiones premodernas y contemporáneas de adscripción punitiva a las corporaciones, con el fin de precisar en qué medida han existido y subsisten criterios praeterjurídicos y normativos orientados a imputar hechos punibles a entes colectivos.

Sobre dicha base, se cuestiona la *communis opinio* que asocia la responsabilidad penal de las personas jurídicas a tres afirmaciones ampliamente difundidas en la literatura especializada: la supuesta inexistencia de un régimen de responsabilidad penal corporativa en el derecho romano, la atribución del aforismo *societas delinquere non potest* al canonismo medieval y el presunto origen exógeno de la imputación penal corporativa. Finalmente, se concluye que tales premisas carecen de un soporte argumentativo sólido, mostrando

cómo los dilemas histórico-dogmáticos persisten, resuenan e influyen en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos contemporáneos.

Palabras clave: responsabilidad penal corporativa, *universitas*, *societas delinquere non potest*, sistema *civil law*, sistema *common law*.

Abstract

This study examines the historical-dogmatic foundations of corporate criminal liability on the basis of a systematic analysis of normative, theological, philological, linguistic, and contextual sources that reveal early expressions of collective punishability. The study particularly offers a detailed examination of premodern and contemporary manifestations of punitive ascription to corporations, seeking to determine to what extent praeter-legal and normative criteria have existed and continue to persist for imputing criminal acts to collective entities.

On this basis, it challenges the *communis opinio* linking legal persons' criminal liability to three widespread assertions in specialized literature: the alleged absence of a corporate criminal liability regime in Roman law, the attribution of the maxim *societas delinquere non potest* to medieval canon law, and the presumed exogenous origin of corporate criminal imputation. The analysis concludes that these premises lack solid argumentative support, while revealing how historical-dogmatic dilemmas continue to resonate and exert influence in contemporary Latin American legal systems.

Keywords: companies' criminal liability, *universitas*, *societas delinquere non potest*, civil law system, common law system.

Resumo

O presente estudo examina os fundamentos histórico-dogmáticos da responsabilidade penal das pessoas jurídicas, a partir de uma análise sistemática de fontes normativas, teológicas, filológicas, linguísticas e contextuais que permitem identificar manifestações iniciais de punibilidade coletiva. Em particular, desenvolve-se um exame detalhado das manifestações pré-modernas e contemporâneas de atribuição punitiva às pessoas jurídicas, com o objetivo de precisar em que medida existiram e persistem critérios praeterjurídicos e normativos voltados à atribuição de atos puníveis a entidades coletivas.

Com base nisso, contesta a *communis opinio* que associa a responsabilidade penal das pessoas jurídicas a três afirmações amplamente difundidas na literatura especializada: a suposta ausência de um regime de responsabilidade penal das pessoas jurídicas atribuível ao direito romano, a atribuição do aforismo *societas delinquere non potest* ao direito canônico medieval e a alegada origem exógena da atribuição penal das pessoas jurídicas. Por fim, conclui-se que tais premissas carecem de sustentação argumentativa consistente, demonstrando como dilemas histórico-dogmáticos persistem, ressoam e influenciam os sistemas jurídicos latino-americanos na atualidade.

Palavras-chave: responsabilidade penal empresarial, *universitas*, *societas delinquere non potest*, sistema de direito civil, sistema de direito consuetudinário.

Introducción

La remisión histórica al tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) no constituye una cuestión menor. Por el contrario, evidenciar las consecuencias de un análisis exhaustivo sobre la materia contribuye a reconocer los fundamentos de la responsabilidad penal corporativa (RPC), tanto en sentido amplio como en sentido estricto, y sirve además como soporte argumentativo para refutar o desmentir diversas afirmaciones generalizadas en torno a ella. Principalmente, permite rechazar las siguientes tesis: que en el derecho romano no habría existido un régimen de RPC; que el brocardo *societas delinquere non potest* sea una locución atribuida al derecho canónico medieval a través de Sinibaldo de Fieschi (papa Inocencio IV); y que la RPPJ en sentido estricto constituya una novedad o resultado de la influencia de la doctrina anglosajona o norteamericana durante el siglo XIX, en particular, a través del sistema jurídico del *common law*.

Por lo tanto, como punto de partida de la presente investigación, corresponde señalar que la cuestión relativa a la punibilidad de las personas jurídicas no puede abordarse adecuadamente sin antes prestar atención a su desarrollo histórico-dogmático. Desde esta perspectiva, es posible apreciar que las discusiones formuladas a lo largo de los siglos mantienen su vigencia en el debate contemporáneo. En especial, a partir de los criterios contextuales, lingüísticos e históricos, puede demostrarse que la RPPJ no responde exclusi-

vamente a necesidades lógico-sistemáticas, sino, más bien, a necesidades de carácter político o a exigencias vinculadas con objetivos internacionales.

En consecuencia, para dar inicio al presente apartado, resulta oportuno recuperar la siguiente reflexión establecida por Marinucci:

¿Cuáles son las causas de estos giros en la historia de la alternativa «*puede*» o «*no puede*» la *universitas cometer delictos*? No es una pregunta ociosa. Quien quiera discutir seriamente, *de lege ferenda*, si extender o no a la persona jurídica el ámbito de destinatarios de las normas incriminadoras, no puede ignorar la voz de la historia de ese «*puede*» o «*no puede*»¹.

Evolución histórica sobre la responsabilidad penal corporativa: de las corporaciones territoriales a la empresa moderna

El presente apartado aborda la evolución histórica de la responsabilidad penal corporativa, con el objetivo de ofrecer un marco general para comprender cómo se ha concebido la punibilidad de las corporaciones a lo largo del tiempo. Para ello, se revisan los principales antecedentes y desarrollos que, en distintos momentos históricos, han influido en la atribución de responsabilidad penal a los entes colectivos. Esta aproximación permite situar el debate actual dentro de un proceso histórico más amplio y comprender los fundamentos que han influido en su configuración contemporánea.

La responsabilidad penal corporativa en el Antiguo Testamento

Históricamente, resulta anacrónica toda afirmación orientada a sostener que la discusión sobre la RPC (en sentido amplio) surgió en contexto del derecho romano clásico y/o del derecho medieval y canónico, pues, en puridad de los términos, es a partir de los textos bíblicos del Antiguo Testamento donde se identifican los primeros antecedentes sobre los crímenes y castigos atribuidos a corporaciones territoriales. En particular, nos referimos las narraciones de: i) el Libro del Génesis 19:1-29, relativo a la destrucción de Sodoma y Gomorra

1 Giorgio Marinucci, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un bosquejo histórico-dogmático», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, coords. Carlos García Valdés, Margarita Valle Mariscal de Gante, Antonio Rafael Cuerda Riezu, Margarita Martínez Escamilla, Rafael Alcácer Guirao; Enrique Gimbernat Ordeig (hom.), vol. 1 (Madrid: Edisofer, 2008), 1174.

(1900-1800 a. C.); y, ii) el Libro de Jonás 3:3-10, referido a la anunciada destrucción de Nínive (760-750 a. C.).

Castigos corporativos en corporaciones territoriales

En el primer caso, relativo a la destrucción de las ciudades de Sodoma y Gomorra, el texto bíblico describe principalmente los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Sodoma, a partir de la llegada de dos ángeles enviados por El Señor con la finalidad de verificar las conductas atribuidas a sus habitantes. A su llegada, los ángeles son recibidos por Lot —sobrino de Abraham—, quien insiste en que pasen la noche en su hogar en calidad de huéspedes. No obstante, al caer la noche, los habitantes de Sodoma —entre ellos, jóvenes y ancianos— rodearon la casa de Lot e intentaron forzar la puerta con la finalidad de acostarse con los ángeles, ante lo cual estos extendieron los brazos y dejaron ciegos a los sodomitas como respuesta punitiva frente a dicha conducta. En consecuencia, El Señor hizo caer del cielo una lluvia de fuego y azufre sobre Sodoma y Gomorra, junto con todos sus habitantes, salvando previamente a Lot y a su familia, a quienes permitió huir instantes antes de la destrucción.

En el segundo caso, el texto bíblico narra la historia de Jonás —hijo de Amitay—, enviado por El Señor a la ciudad de Nínive para anunciar su inminente destrucción en un plazo de cuarenta días. Al oír este mensaje, los ninivitas creyeron en la advertencia transmitida, de modo que, por decreto del rey y de su corte, toda la población —compuesta por más de veinte mil personas— proclamó ayuno y guardó luto en señal de arrepentimiento por sus conductas previas. Ante este comportamiento, la sanción anunciada no llegó a ejecutarse y la ciudad no fue destruida.

Significado dogmático del castigo colectivo

En relación con ambos casos, interesa destacar que el análisis histórico de los textos bíblicos del Antiguo Testamento permite identificar los primeros ejemplos de castigos corporativos —dirigidos contra corporaciones territoriales— fundados en comportamientos individuales considerados pecaminosos. Así, en el caso de los sodomitas, el castigo corporativo (en sentido amplio) se atribuye como consecuencia de las conductas individuales, mientras que, en el caso de los ninivitas, la culpa corporativa es neutralizada mediante el arrepentimiento colectivo proclamado por bando.

Con todo, desde una perspectiva dogmática, y sobre la base de un argumento *ad verecundiam* o discurso de autoridad, puede afirmarse que, si Dios reconoce la RPC respecto de corporaciones territoriales, entonces resulta válida la proposición conforme a la cual en la doctrina del Antiguo Testamento se aceptaba la RPC y, en consecuencia, dicha afirmación difícilmente podría ser refutada.

Al respecto, resulta pertinente concluir, con Martínez Patón, lo siguiente: «La doctrina del Antiguo Testamento respecto a la responsabilidad penal corporativa es clara: las corporaciones territoriales son sujetos de responsabilidad penal, pero pueden ser perdonados (indultados) en determinadas circunstancias (así Nínive y los ninivitas). Los miembros individuales de estas que se opusieron activamente al delito (Lot y su familia), no serán nunca castigados»².

La responsabilidad penal corporativa en el derecho romano

El derecho romano suele mencionarse como un referente histórico al analizar la responsabilidad penal de las corporaciones. Sin embargo, las fuentes de esta época no ofrecen respuestas claras y han dado lugar a distintas interpretaciones. En este apartado se presenta una aproximación general a cómo se entendían los castigos colectivos en Roma, tomando en cuenta algunos textos jurídicos y prácticas históricas relevantes.

El problema interpretativo de los textos del Digesto

En lo que respecta a la discusión sobre la admisibilidad o el rechazo de la RPC en Roma, debe señalarse que las principales dudas interpretativas surgen del análisis contrapuesto de dos extractos del Digesto atribuidos a Ulpiano. Estos se refieren, respectivamente, al dolo malo (*De dolo malo*) y a la interpretación indubitada (*Quod metus causa*), y han sido objeto de lecturas divergentes a partir de su traducción del latín al castellano.

² Víctor Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa* (tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2016), 141-142, https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/675115/martinez_paton_victor.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tabla 1. Comentarios de Ulpiano sobre el Digesto: De dolo malo y Quod metus causa

| TEMA | COMENTARIO DE ULPIANO | REFERENCIA |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| De dolo malo | Pero se duda si contra los <i>municipes</i> se da la acción de dolo. Y opino que verdaderamente por dolo suyo no puede darse; porque ¿qué pueden hacer con dolo los <i>municipes</i> ? Pero entiendo que debe darse si ellos han ganado algo por el dolo de aquellos que administran los bienes de los <i>municipes</i> . En cambio, por el dolo de los decuriones se dará la acción de dolo contra los mismos decuriones. | (Ulpiano, Digesto, l. 4, t. 3, n. 15, 1) |
| Quod metus causa | Se debe advertir, sin embargo, que en este edicto el pretor habla en términos generales y objetivamente, sin añadir quien sea el autor de la coacción, y por ello se aplica este edicto tanto si es una persona particular la que causa la intimidación, como el pueblo, la curia, un colegio o una colectividad. | (Ulpiano, Digesto, l. 4, t. 2, n. 9, 1.) |

Nota. Adaptado de Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, 161-165

Análisis textual y filológico del término *municipes*

En este contexto, la divergencia interpretativa se origina principalmente en el análisis sintáctico del sustantivo *municipes*. Desde una lectura literal del primer texto, parecería que el municipio, como ente colectivo, no puede actuar con dolo, siendo responsables únicamente sus gobernantes individuales (*singularis persona*). Sin embargo, el segundo texto admite expresamente que una colectividad (*populus*) pueda ser autora de actos penalmente relevantes, como los actos de coacción.

A partir de ello, se sostiene que en el primer texto, atendiendo al caso concreto resuelto a través del Digesto, Ulpiano se limitaba a plantear una interrogante de carácter retórico sobre lo que podrían hacer los municipios con dolo. Por ello, para comprender adecuadamente la posibilidad de admitir o no la RPC en el contexto romano, resulta necesario realizar una valoración conjunta y armónica con el segundo texto. Este último admite que las *universitates*, *collegium*, *corpus* y *populus* poseen capacidad de acción delictiva, por lo que corresponde interpretar el primer pasaje de manera distinta a lo que su tenor literal podría sugerir, entendiendo el término *municipes* como una «cámara de ciudadanos» carente de capacidad de acción propia.

A ello se suma que el derecho romano sí admitía la RPC, pues no es sino hasta el siglo XIX cuando, a través de Friedrich Karl von Savigny, se comienzan a difundir interpretaciones de carácter negacionista respecto de los dos textos citados.

Insuficiencia del análisis textual y necesidad de una interpretación histórica

No obstante, un análisis exclusivamente textual o filológico de los dos textos resulta insuficiente para alcanzar conclusiones definitivas. Por ello, se impone la necesidad de complementar dicho examen con una interpretación histórica más amplia, basada en instituciones extrajurídicas del contexto romano. En ese sentido, siguiendo a Martínez Patón:

El reconocimiento o no de la responsabilidad penal corporativa en Roma no debe basarse en la interpretación de esas pocas reliquias textuales, sino que entendemos que sería oportuno buscar otras instituciones positivas e indubitadas que pudiesen aclarar la cuestión. Si hallamos esas instituciones, entonces estaremos en disposición de hacer una interpretación histórica de estos y no meramente filológica textual, y será esa interpretación basada en hechos históricos indubitados la que aportará información más sólida al respecto³.

Instituciones extrajurídicas como evidencia de castigo corporativo

Desde esta perspectiva, adquieren especial relevancia dos prácticas extrajurídicas del contexto romano, que pueden ser comprendidas como manifestaciones de castigo colectivo: la destrucción de ciudades y la aplicación del diezmo.

Respecto de la primera institución extrajurídica, el ejemplo más ilustrativo de destrucción de ciudades lo constituye Capua, durante la Segunda Guerra Púnica (218-201 a. C.). Tras aliarse con Aníbal Barca y traicionar a Roma, la ciudad fue castigada en el año 211 a. C. mediante la supresión de su autonomía política, la eliminación de su estructura institucional y la ejecución de sus principales líderes. Estas medidas punitivas operaron como una advertencia severa, orientada a prevenir futuras deslealtades contra Roma.

En cuanto a la segunda institución extrajurídica, la figura del diezmo resulta clave para comprender la ideología romana en materia de castigos

3 Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*.

colectivos. En el contexto romano, la *decimatio*, proveniente del término latino *decimus* —que significa décimo—, era un castigo disciplinario de extrema severidad, aplicado a una unidad militar para ejecutar a uno de cada diez soldados. Los restantes sufrían la pena «mitigada» de haber estado expuestos al riesgo de muerte. Esta pena se imponía, por lo general, cuando una cohorte o legión habría demostrado cobardía, desobediencia o incompetencia en el campo de batalla. Uno de los casos más emblemáticos de esta especie de diezmo fue la decimación aplicada a las tropas romanas que habían huido o mostrado cobardía en la batalla de Cannas, en el 216 a. C., con la finalidad de sancionar el fracaso militar y restablecer la disciplina de su ejército.

Balance histórico-dogmático sobre la RPC en Roma

En conjunto, la aplicación reiterada de castigos colectivos impuestos contra ciudades, así como el uso de la *decimatio*, permite constatar que las medidas punitivas corporativas fueron una práctica frecuente en Roma. En consecuencia, resulta razonable sostener que, al menos en un sentido amplio, la responsabilidad penal corporativa tuvo presencia en la experiencia jurídica romana.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico

El derecho canónico medieval tuvo un papel importante en la formación de las ideas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A partir del desarrollo y la consolidación de diversas formas de organización colectiva, surgió la necesidad de reflexionar sobre la atribución de conductas y sanciones más allá del individuo. En este apartado se revisan, de manera general, algunos de los principales aportes del pensamiento canónico medieval y su influencia en la evolución posterior de esta materia.

Surgimiento medieval de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En el derecho medieval y canónico se dejan de lado conceptos tradicionales, como la idea de los municipios (*universitas*) entendidos únicamente como la exigencia de adscribir una responsabilidad penal a sus integrantes individuales (*singuli*), para dar paso a un giro conceptual que reconoce nuevas formas

de organización y actuación colectivas. Es a partir del comienzo de la Edad Media cuando se plantea de manera más clara la cuestión de la RPPJ, toda vez que en este periodo histórico el rol social de las corporaciones adquiere mayor relevancia, al ser titulares del poder político y de funciones económicas.

Glosadores, canonistas y la construcción del concepto de persona jurídica

Es en ese sentido que, entre los siglos XI-XIII, un grupo de juristas medievales, conocidos como glosadores de las primeras escuelas de derecho de Bolonia (Italia), se dedicó al estudio, recopilación, sistematización y comentario del derecho romano, con especial énfasis en el *Corpus Iuris Civilis*, la gran compilación del derecho romano realizada en el siglo VI bajo el emperador Justiniano I, que resultó fundamental para el desarrollo del derecho europeo.

De ahí que, en lo que respecta a la RPC, los glosadores se basaran en los principios del derecho romano para diferenciar cuándo la responsabilidad por un hecho delictivo debía entenderse como un delito individual o, por el contrario, como un delito de la corporación, cuando la totalidad de sus miembros actuaba mediante una decisión conjunta, materializándose así una acción corporativa⁴.

Posteriormente, durante los siglos XII-XIII, los canonistas, juristas especializados en el estudio de las leyes eclesiásticas de la Iglesia católica, como las decretales (leyes papales) o el *decretum* de Graciano (1140), consolidaron el estudio sistemático del derecho canónico en las escuelas eclesiásticas y universidades europeas, principalmente en Bolonia (Italia) y París (Francia), dando inicio a la elaboración del concepto técnico-jurídico de la persona jurídica.

De esta manera, a partir de este periodo, las personas jurídicas son comprendidas como personas en sentido jurídico y, en consecuencia, asumen las implicancias propias de todo sujeto de derecho. Sin embargo, a diferencia del ser humano, concebido como persona real, la corporación eclesiástica era entendida como una persona ficticia, es decir, un ser incorporal, espiritual, reconocido como una mera ficción jurídica (*nomina iuris*).

4 Silvana Bacigalupo Saggese, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Buenos Aires: Hammurabi, 2001), 42.

La teoría de la ficción y la figura de Inocencio IV

Lo cierto es que esta formulación doctrinal fue elaborada con la finalidad de evitar el castigo de las corporaciones que contravenían las leyes eclesiásticas del Papa o aquellas impuestas por el emperador, puesto que resultaba imposible excomulgarlas, principalmente cuando se trataba de entes eclesiásticos, al ser concebidos como seres sin alma, sin capacidad de acción y, en consecuencia, sin capacidad delictiva.

En este contexto, entre los representantes de la teoría de la ficción destaca la figura de Sinibaldo de Fieschi (1185-1254), conocido como el papa Inocencio IV. Incluso Otto Friedrich von Gierke (1841-1921), citado por Martínez Patón, lo denominó «el padre del dogma de la ficción»⁵, reconociéndolo como un precursor de esta teoría, que adquiriría especial relevancia en el siglo XIX.

Relectura contextual de la decretal *Gravem Venerabilis Fratris*

No obstante, es en este punto donde surge un debate relevante. Mientras que la mayoría de los penalistas atribuye de forma generalizada al papa Inocencio IV la autoría del brocardo *societas delinquere non potes*, una posición minoritaria sostiene que, en realidad, de Fieschi no se habría opuesto a la RPC al comentar la decretal *Gravem Venerabilis Fratris* de Honorio III mediante la frase *impossibile est quod universitas delinquat*, la cual puede traducirse como «es imposible que la corporación delinca».

Desde esta perspectiva, se afirma que Inocencio IV aceptaba que las personas jurídicas pudieran tener capacidad de acción y responsabilidad criminal, negando únicamente su aptitud para sufrir la pena espiritual de la excomunión, en la medida en que eran concebidas como entes sin alma y sin capacidad de recibir los sacramentos.

Un claro ejemplo del reconocimiento generalizado del papa como partidario de una tesis negacionista de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra en Pérez Arias, quien sostiene de manera enfática lo siguiente: «Es al derecho canónico a quien se debe que en el siglo XIV surgiera

⁵ Víctor Martínez Patón, «El origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico», *Revista Española de Derecho Canónico* 78, n.º 191 (2021), 1306. https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/15928/El_origen_de_la_responsabilidad_penal_de_las_personas_jur%C3%ADdicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

la locución *Societas delinquere non potest* atribuida a Sinibaldo De Fieschi (Inocencio IV), aunque no sea extraordinario el error, no debemos al derecho romano este principio sino al derecho canónico medieval»⁶.

Frente a esta afirmación ampliamente aceptada, se pone en evidencia que la interpretación tradicional que presenta a de Fieschi como una *rara vis medieval* o como el primer autor contrario a la RPC resulta, en realidad, errónea, sesgada y parcial. Dicha lectura se apoya exclusivamente en la literalidad de sus comentarios a la decretal *Gravem Venerabilis Fratis* y omite una consideración contextual más amplia. Asimismo, se sostendrá que el brocardo *societas delinquere non potest* no es de su autoría.

En ese sentido, corresponde realizar una revisión contextualizada de los comentarios a dicha decretal, con la finalidad de formular un análisis completo e integral de su alcance doctrinal.

Para comprender mejor el sentido de los comentarios de Inocencio IV a la decretal *Gravem Venerabilis Fratis*, resulta útil situarlos en el contexto histórico en el que fueron formulados. En particular, estos comentarios se vinculan con un caso concreto ocurrido en la ciudad de Pisa, cuyo examen permite entender el marco en el que se planteó la discusión sobre la excomunión aplicada a una colectividad.

a) El caso de Pisa y los límites de la excomunión corporativa

Este episodio se inscribe en el siglo XIII, periodo histórico en el que la ciudad de Pisa (Italia) se encontraba atravesada por intensas disputas religiosas y políticas, vinculadas con actos de herejía, formas de disidencia religiosa e intentos de reforma eclesiástica que tensionaban la autoridad de la Iglesia.

En este contexto, se planteó un dilema jurídico relevante: si resultaba legítimo imponer la excomunión a la ciudad de Pisa como colectividad, en atención a la tolerancia, el apoyo o la falta de corrección de conductas atribuidas a individuos previamente excomulgados.

6 Jacinto Pérez Arias, *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas* (Madrid: Dykinson, 2014), 51.

Tabla 2. Comentarios de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV) a la decretal Gravem Venerabilis Fratis (1234)

| NÚMERO | COMENTARIO DE INOCENCIO IV | REFERENCIA |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| 1 | Estas personas especiales son excomulgadas por el delito propio, pero la corporación no puede ser excomulgada porque es imposible que la corporación delinca, porque la corporación, puesto que es un capítulo, un pueblo, una estirpe, y de algún modo son nombres de derecho y no de personas, entonces en ella no puede recaer la excomunión. | <i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 2 | Así en la corporación también están los niños que tienen solo un día. Porque la corporación es la misma en el tiempo del delito y en el tiempo futuro, que en ningún caso ha delinquido; y sería por lo tanto muy injusto excomulgar a aquellos que en ningún caso han cometido el delito. | <i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 3 | De hecho, la corporación nada puede hacer con dolo, según el Digesto (4, 3, 15, 1). Sin embargo, debemos afirmar que, si los rectores de una corporación u otras personas con mandato de toda la corporación cometen algún crimen, o si una parte cometió un crimen en contra de la voluntad de otra, o si lo hicieron sin mandato, pero después la corporación en cuyo nombre cometieron el crimen lo acepta, entonces se castiga a la corporación con la pena especial de suspensión o interdicto temporal, o con pena pecuniaria. | <i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 4 | También se castiga a la corporación con la pena capital, de muerte o de confinamiento si contra ella se actúa criminalmente; pero la pena capital se sustituye por pena pecuniaria. | <i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 5 | También se castiga a la corporación con la pena capital, de muerte o de confinamiento si contra ella se actúa criminalmente; pero la pena capital se sustituye por pena pecuniaria. | <i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i> |
| 6 | Finalmente dicen otros que hay que hacer una colecta para pagar la pena económica, de la que quedarán inmunes aquellos que se opusieron al crimen, los niños y cualesquiera otros sin culpa. Sin embargo, hay otros que sostienen que nadie puede quedar eximido del pago. | <i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i> |

Nota. Adaptado de Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, 213-215.

b) Alcance dogmático de la expresión *impossibile est quod universitas delinquat*

Ahora bien, respecto del primer párrafo de los comentarios a la decretal *Gravem Venerabilis Fratris* de Honorio III, debe tenerse en cuenta que el carácter axiomático de la expresión *impossibile est quod universitas delinquat* constituye una fuente de ambigüedad, puesto que una interpretación literal y tradicional de la misma conduce a afirmar la imposibilidad de las corporaciones puedan delinquir. Sin embargo, desde una exégesis contextual puede apreciarse que la verdadera función de esta expresión no consiste en negar la capacidad criminal de las corporaciones, sino en subordinar su eventual capacidad de delinquir a la imposibilidad de que estas puedan recibir la pena de excomunión.

De ahí que, siguiendo a Martínez Patón, se sostenga que en este punto no se debate la existencia de una capacidad criminal de las corporaciones, pues en el caso concreto únicamente interesa determinar si la ciudad de Pisa debía recibir la pena de excomunión. En consecuencia, al resultar imposible la adscripción de una pena espiritual a una colectividad concebida como un ente sin alma e incapaz de recibir los sacramentos, no resulta necesario cuestionar otros aspectos, como su eventual capacidad de delinquir, concluyéndose la innecesidad de aplicar la excomunión a la ciudad de Pisa. Ello se explica, además, porque fueron los rectores quienes se extralimitaron en el mandato, lo que en *prima facie* excluye la posibilidad de atribuir una responsabilidad criminal de la *universitas*⁷.

De esta manera, puede sostenerse que resulta errónea la *communis opinio* que reconoce a de Fieschi como el primer autor contrario la RPPC, pues, en puridad a los términos, este siguió los postulados y doctrinas previamente desarrollados por Johannes Teutonicus Zemeke o Juan Teutónico (1180-1245) en sus glosas al *decretum* de Graciano (1140). En consecuencia, Inocencio IV reconocía que las corporaciones podían delinquir, pero negaba que estas pudieran recibir la pena de excomunión, por la propia naturaleza de este castigo religioso.

7 Martínez Patón, «El origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho...».

La autoría moderna del brocardo *societas delinquere non potest*

Por otro lado, resulta necesario cuestionar el reconocimiento de la autoría de la frase *societas delinquere non potest* atribuido a de Fieschi (teoría inocentista), pues determinar la correcta autoría de este brocardo implica atribuir la originalidad de un giro conceptual que modificaría sustancialmente la discusión sobre la RPC hasta la actualidad, desplazando el eje del debate ya no hacia la responsabilidad criminal de la *universitas* en sentido amplio, sino exclusivamente hacia la posibilidad de atribuir una RPPJ a las sociedades mercantiles con ánimo de lucro, en sentido estricto.

En esa misma línea, se comparte el argumento histórico-jurídico sostenido por Martínez Patón, quien afirma que la frase *societas delinquere non potest* no pertenecería a Inocencio IV, en tanto que este representante del derecho canónico no se oponía a la RPC, sino que, por el contrario, la aceptaba⁸.

De esta manera, contribuye a descartar de forma concluyente dicha hipótesis el hecho de que, desde un argumento histórico-filológico, esta expresión no aparezca en ninguno de los textos conocidos de Fieschi. Ello cobra aún mayor relevancia si se tiene en cuenta que la doctrina inocentista emplea exclusivamente el término *universitas* para referirse a la responsabilidad de las corporaciones en sentido amplio, mientras que el término *societas* solo comenzó a utilizarse con ese alcance a partir del siglo XIX.

Por lo tanto, resulta aconsejable evitar el tradicional error de confusión al momento de referirse a las expresiones *impossibile est quod universitas delinquat* y *societas delinquere non potest*, pues, aunque ambas suelen presentarse como sinónimas al identificarse con la imposibilidad ontológica de las corporaciones para delinquir, en rigor conceptual responden a contextos y alcances distintos. La primera pertenece a Inocencio IV y se refiere a la imposibilidad de delinquir de las corporaciones en sentido amplio, mientras que el segundo brocardo alude a la incapacidad de delinquir atribuida a las sociedades mercantiles o a las personas jurídicas con ánimo de lucro, siendo esta última interpretación la que se mantiene hasta nuestros días.

8 Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*.

Por último, respecto a la correcta autoría de la frase *societas delinquere non potest*, resulta imprescindible considerar la tesis de Martínez Patón⁹, quien atribuye su formulación al penalista alemán Franz Ritter von Liszt (1851-1919), a partir de la primera edición de su *Tratado de derecho penal alemán*, publicado en 1881. Para sustentar esta atribución, Martínez Patón desarrolla dos líneas argumentativas principales: por un lado, un argumento de autoridad basado en la obra de von Gierke y, por otro, el análisis de las referencias doctrinales posteriores en las que comienza a emplearse dicho brocardo.

Respecto del primer argumento, no resultaría admisible que el jurista alemán von Gierke, reconocido como el primer tratadista de la RPC y uno de los más eruditos en la materia, hubiera omitido la frase *societas delinquere non potest* en su tercer tomo, publicado en 1881, sin mencionarla siquiera una sola vez. Ello permite situar el *terminus post quem* de la expresión en ese año, resultando verosímil que su creador haya sido, efectivamente, von Liszt.

En cuanto al segundo argumento, señala Martínez Patón que autores posteriores, como el croata Nikola Ogorelica o el español Quintiliano Saldaña, citan a von Liszt para utilizar el axioma *societas delinquere non potest*. Si bien ninguno de ellos atribuye directamente la frase a este autor, lo cierto es que antes de von Liszt no se registra otro autor que haya formulado explícitamente el brocardo *in comento*¹⁰.

En ese orden de ideas, de acuerdo con Martínez Patón, von Liszt habría creado la expresión *societas delinquere non potest* siguiendo el sistema introducido por Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach (1775-1833), el cual consistía en desarrollar un tema determinado para luego condensarlo en latín. Desde esta perspectiva, este axioma no sería más que la negación de la frase *societas delinquere potest*, formulada por el penalista holandés Oncko Quirijn van Swinderen en 1875, por lo que su traducción más precisa sería «una empresa no puede delinquir»¹¹.

No obstante ello, el hecho de que von Liszt haya formulado esta expresión no implica que se opusiera a la RPPJ, pues su propósito no era negar la punibilidad de las corporaciones, sino delimitar su alcance respecto de aquellas dotadas de ánimo de lucro y cuestionar las críticas dirigidas contra dicho régi-

⁹ Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, 122.

¹⁰ Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, 125.

¹¹ Víctor Martínez Patón, *Refutación del principio societas delinquere non potest* (Oviedo: Imprenta del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2020), 24-25.

men. En otros términos, para este autor la responsabilidad penal de las asociaciones resultaba conveniente, tal como se desprende de sus propias palabras:

Según el Derecho imperial vigente, no sólo tiene capacidad jurídica los individuos, sino que también poseen las personas sociales, las asociaciones; es decir, que también pueden realizar manifestaciones de voluntad, capaces de producir trascendencia jurídica. Sin embargo, abstracción hecha de ciertas disposiciones esenciales, su capacidad jurídica no se extiende al terreno de los actos punibles. Societas delinquere non potest. Únicamente puede exigirse responsabilidad a los individuos que funcionan como representantes, pero nunca al cuerpo colectivo a quien representan¹².

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho moderno hasta el siglo XIX

La evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas refleja cambios en la organización política y social y en la concepción del derecho. Tras el declive del poder corporativo medieval y la centralidad del individuo en el absolutismo y la Ilustración, se discutió la punibilidad de las corporaciones, sentando las bases de los debates modernos sobre la responsabilidad penal empresarial.

Transformaciones político-religiosas y declive del poder corporativo medieval

Después del contexto histórico medieval, la Iglesia católica padeció la pérdida progresiva y definitiva de su poder político y social, principalmente a partir de las críticas religiosas lideradas por Martín Lutero (1483-1546) a través de su obra *Las noventa y cinco tesis* o *Disputa sobre el poder y la eficacia de las indulgencias*. Esta crítica cuestionó severamente la doctrina de las indulgencias y sostuvo la salvación por la fe y no por las obras, lo que dio inicio a la Reforma protestante (1517), cuyo objetivo fue exhortar a las iglesias católicas de Europa a retornar a las enseñanzas originales de la Biblia.

12 Franz von Liszt, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, 2.ª ed., trad. Luis Jiménez de Asúa (Madrid: Editorial Reus, 1927), 286-287.

Adicionalmente, comenzó a cuestionarse el monopolio cultural e intelectual de la Iglesia católica, rompiéndose la unidad religiosa mediante el movimiento renacentista (siglos XV-XVI), que buscó reivindicar el interés por el humanismo y el conocimiento de la Antigüedad clásica.

De esta manera, tras el declive de la autoridad papal, los monarcas europeos comenzaron a consolidar su poder político y social de forma centralizada, dando lugar a la monarquía absoluta, o, en mejor decir, el absolutismo (siglos XVII-XVIII). Entre los ejemplos más destacados del absolutismo se encuentra el monarca Luis XIV de Francia (1643-1715), célebre por la frase «El Estado soy yo».

Posteriormente, frente a la desigualdad, la opresión, el despotismo y la falta de representación popular propias de las monarquías absolutistas, surgió la Ilustración (siglo XVIII) como movimiento intelectual y cultural que promovió un nuevo enfoque político, social, cultural, científico y religioso. Entre sus principales representantes destacan los filósofos John Locke (1632-1704), Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) y Charles Louis de Secondat (Montesquieu, 1689-1755), quienes cuestionaron la legitimidad de las monarquías absolutistas sobre la base de principios racionales, las libertades individuales y los derechos naturales de la persona humana.

En ese orden de ideas, el punto culminante del rechazo al absolutismo se produjo con la Revolución francesa (1789) y la ejecución de Luis XVI (1793), lo que marcó el inicio de un nuevo orden republicano basado en los principios de la Ilustración, como la soberanía popular y los derechos humanos de la persona natural, e inspiró posteriormente otros procesos revolucionarios en Europa y América Latina.

Individualismo liberal y rechazo de la responsabilidad penal colectiva

Recapitulando lo anterior con relación con la RPC, puede advertirse que, tras la Edad Media, las necesidades políticas propias de las monarquías absolutistas y el liberalismo de la Ilustración fueron determinantes para rechazar la punibilidad de las corporaciones. Ello se explica porque, en ambos contextos históricos, el rol protagónico de las corporaciones fue desplazado por la persona humana como centro de la concepción del mundo, afianzándose además

la concepción liberal e individualista de la Ilustración, que marcó una época caracterizada por la centralidad del individuo¹³.

En consecuencia, se rechazó todo tipo de responsabilidad colectiva, puesto que en aquel periodo las organizaciones fueron valoradas principalmente en función de su finalidad instrumental, orientada a garantizar la autodeterminación y la libertad de la persona humana¹⁴.

El debate decimonónico sobre la personalidad jurídica de las personas jurídicas

Ahora bien, en lo sucesivo resulta imprescindible señalar que, en el contexto histórico de la primera y segunda mitad del siglo XIX, se iniciaron intensas discusiones teóricas orientadas a reconocer o rechazar a las personas jurídicas como sujetos del Derecho.

Con todo, no es menos cierto sostener que los debates fundamentales entre la teoría de la ficción, propuesta por Friedrich Karl von Savigny (1779-1861), y la teoría de la personalidad real de la asociación, desarrollada por von Gierke, constituyen un precedente histórico relevante que inspira las discusiones contemporáneas sobre la materia.

Al respecto, entre los estudios más relevantes destinados a distinguir ilustrativamente ambas posturas, sostiene Bacigalupo que la principal diferencia estibaría en que la teoría de la ficción parte de un concepto prejurídico de sujeto, mientras que la teoría de la personalidad real se apoya en los efectos sociales reconocidos por el derecho y considera como sujeto a aquel al quien dichos efectos le son atribuidos¹⁵.

En la primera mitad del siglo XIX, se impuso la teoría de la ficción formulada por von Savigny, la cual sirvió de fundamento para negar la punibilidad de las corporaciones. Desde esta perspectiva, la persona jurídica era reconocida como un sujeto artificial, ficticio o abstracto, cuya existencia se justificaba

13 Silvana Bacigalupo Saggese, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Buenos Aires: Hammurabi, 2001), 51-53.

14 Luis Gabriel Menéndez Conca, «Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista Ratio Juris* 16, n.º 32 (2021) 106. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1054/1356>

15 Silvana Bacigalupo Saggese, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Buenos Aires: Hammurabi, 2001), 64.

exclusivamente para fines jurídicos, en contraposición a la persona natural, entendida como ser sensible e inteligente.

Para esta formulación teórica, la sustancia esencial de la personalidad jurídica era la voluntad, entendida como presupuesto psicológico en sentido ético, la cual solo podía ser atribuida al individuo y no a la persona jurídica, en la medida en que únicamente el primero contaría con la capacidad necesaria para relacionarse intersubjetivamente en los negocios jurídicos y en sociedad¹⁶.

En la segunda mitad del siglo XIX, se consolidó la concepción organicista de la persona jurídica, formulada originariamente por Hugo Grocio (1583-1645), profundizada por Samuel Freiherr von Pufendorf (1632-1694) y desarrollada de manera sistemática por von Gierke, quien llegó a concebir a la persona jurídica como una realidad dotada de sustancia propia y de un cuerpo moral.

Mediante esta teoría organicista, la noción de personalidad jurídica se desplaza del ámbito estrictamente ético al ámbito social, de modo que tanto la persona natural como la jurídica son entendidas como organismos dotados de cuerpo y alma, capaces de expresar su voluntad mediante una estructura orgánica.

En ese sentido, a las personas jurídicas se les atribuye personalidad jurídica al ser portadores reales de una voluntad única, que se manifiesta a través de sus órganos de manera análoga a las personas naturales. Asimismo, se les reconoce una existencia independiente y la titularidad de derechos y deberes distintos de los de sus miembros¹⁷.

Así las cosas, es importante destacar que el clásico debate entre la concepción de la persona jurídica como ficción o como realidad continúa teniendo relevancia en nuestra actualidad. A modo de ejemplo, en el contexto alemán, Renzikowski ha defendido esta última posición en los siguientes términos:

Una ficción es solo un concepto que no puede ser aplicado a un objeto del mundo real, tal como “unicornio” o “Jabberwocky”. Ciertamente, las organizaciones son, de hecho, “artificiales”, ya que son constituidas por medio de ciertos actos especiales, a diferencia de las personas naturales. Pero esta artificialidad no exige

16 Alicia Beatriz Azzolini Bincaz y María Eloísa Quintero, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un acercamiento a la temática* (Ciudad de México: Inacipe, 2019), 10.

17 Menéndez Conca, «Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas».

que se les considere como ficciones, ya que los actos constitutivos son, asimismo, estados de cosas del mundo real. Debido a que una PPIJ comprende un aspecto real del comportamiento de las cosas, no puede ser una mera ficción¹⁸.

Alcances históricos de la discusión y rechazo del origen anglosajón de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Por otro lado, en el estado de cosas actual resulta una *communis opinio* la afirmación tendiente a sostener que la configuración de la RPC en sentido estricto se debe a las teorías formuladas por la doctrina anglosajona y norteamericana del siglo XIX¹⁹.

Sobre el particular, resulta imprescindible realizar una aclaración, pues, en principio, la RPPJ no se trata de una innovación del derecho anglosajón o del sistema *common law*, antes bien, a partir de la revisión histórica elaborada precedentemente podemos sostener que la punibilidad de las corporaciones se originó en el derecho continental o sistema *civil law* durante los siete siglos anteriores al siglo XIX²⁰.

De ahí que, en realidad, lo correcto sería precisar que la cuestión sobre los sistemas o modelos de imputación que sirvieron para configurar la RPPJ inició formal y técnicamente con el sistema *common law*, toda vez que, a mediados del siglo XIX, las empresas eran ya responsables por meras infracciones objetivas sobre la base del sistema de *strict liability*²¹.

Por lo tanto, con la finalidad de profundizar en esta aclaración, importa detenerse a analizar el desarrollo de la RPPJ en los sistemas del *civil law* del derecho continental y el sistema *common law* del derecho anglosajón durante el siglo XIX.

18 Joachim Renzikowski, «Observaciones iusfilosóficas sobre la responsabilidad penal de las organizaciones», en *Responsabilidad penal de personas jurídicas*, t. I: Fundamentos filosóficos, eds. Frank Hubert Saliger, Carmen Eloísa Ruiz López, Nuria Pastor Muñoz e Ivó Coca Vila (Bogotá: Externado - Tirant Derecho, 2023), 28-29.

19 Pérez Arias, *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*.

20 Enfil Iván Herrera Pérez, Katerin Barrera Apaza e Ingrid Rodríguez Cotrado, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: una reevaluación del aforismo *societas delinquere nec punire potest* a partir de una perspectiva anticonceptualista», *Revista Direito GV* 19, (2023): 7, <https://doi.org/10.1590/2317-6172202341>

21 Carlos Gómez-Jara Díez, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Estados Unidos de América* (Lima: Ara Editores, 2010), 56.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema *civil law* (derecho europeo-continental)

En el siglo XIX, la responsabilidad penal empresarial deja de ser una discusión doctrinaria para convertirse en una cuestión a resolver por el derecho positivo, destacando notoriamente el sistema *civil law* por su falta de uniformidad legal y jurisprudencial. Para apreciar una visión global de la doctrina europea continental, será imprescindible remitirse principalmente al desarrollo normativo de Alemania, España y Francia.

En Alemania, destacaba la figura de Maximiliano I (1756-1825), primer monarca del Reino de Baviera, quien, con un enfoque reformista, buscaba la consolidación de un Código Penal (CP) uniforme que modernizara el sistema judicial de su reino y lo alineara con los avances legales y sociales de la época para garantizar el orden de la sociedad, además de que este afán de codificar el derecho era una influencia directa de Napoleón para la reorganización de Alemania.

Así las cosas, el principal encargado de redactar el CP de Baviera (1813) fue von Feuerbach, quien tuvo la encomienda de poner en práctica las construcciones teóricas sostenidas en su *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania* de 1801.

En línea con sus postulados, von Feuerbach condensó en el artículo 49 del CP de Baviera que las personas morales o «místicas» eran incapaces de cometer delitos, reconociendo únicamente a la persona humana como sujeto para el derecho penal y, en consecuencia, de forma expresa se prohibió la RPC:

Art. 49 [*Si comunidades y otras corporaciones son penadas como autor de un crimen*].
- Cuando la mayoría o la totalidad de los miembros de una comunidad, gremio u otra corporación, haya cometido un crimen, deberán ser considerados sólo los individuos culpables y no la unión social misma como parte punible; conforme a esto, no se sacarán de los bienes comunes, ni la reparación del daño, ni las costas procesales, sino del patrimonio privado de los miembros culpables; queda a salvo de ello lo que excepcionalmente se determina en preceptos especiales.

Además, en el capítulo II, titulado De los posibles sujetos de un crimen, estableció que los sujetos de un crimen solo pueden ser individuos que sean súbditos u obligados por la ley penal del Estado. En palabras de von Feuerbach:

Únicamente el individuo puede ser sujeto de un crimen, no pudiendo serlo jamás una persona moral (sociedad, *universitas* o *collegium*). Cualquiera sea la sociedad, sólo los individuos son los criminales, aun cuando todos los miembros hayan querido que se ejecute el crimen. Puesto que la sociedad sólo se crea en razón de un determinado objetivo como persona moral y existe sólo en función de éste, los miembros individuales no actúan como sociedad cuando no lo hacen con el fin de la sociedad, sino con una finalidad diferente²².

Posteriormente, se promulgaron el CP de Prusia (1851) y el Código Imperial (1871), siendo que en ambos cuerpos normativos no se hacía mención alguna sobre la RPPJ, en tanto que, debido al propio contexto histórico, esto significaba una obviedad, pues para entonces la doctrina alemana aceptaba pacíficamente la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas²³.

En similar sentido, Francia, mediante su CP Napoleónico (1810), mantenía silencio respecto de cualquier mención expresa sobre la RPPJ. Si bien en este contexto histórico existieron algunos pronunciamientos que resolvían casos concretos a favor de la RPC, lo cierto es que, a partir de la sentencia del 14 de diciembre de 1838, la Corte de Casación de Francia sostuvo expresamente que las corporaciones no podían delinquir, consagrándose así el principio de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por último, España continuó con esta tendencia al promulgar el primer CP español de 1822, el CP de 1848 y el de 1870, siendo que en ninguno de los tres se aprecia mención alguna sobre la RPPJ. No obstante ello, lo anterior no necesariamente significa un silencio negativo contra la RPPJ, pues, no es sino a partir de la Constitución española de 1869 que la introducción de la RPC alcanza un rango constitucional, además de que en 1873 se introdujo expresamente la RPC mediante la Ley de prensa²⁴.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema *common law* (derecho angloamericano)

El primer antecedente de la RPC en el Reino Unido fue la institución de la *frankpledge* o *frith-borh*, conocida en castellano como responsabilidad colectiva

22 Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach, *Tratado de Derecho Penal*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Hammurabi, 1989), 67.

23 Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*.

24 Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, 489-495.

genérica, introducida en el siglo XI por el rey de Inglaterra Canuto II o Canuto el Grande (994-1035), con la finalidad de organizar a la sociedad anglosajona en grupos de diez a cien hombres. A estos grupos se les delegaba el deber de supervisión y control de sus miembros para evitar la comisión de delitos mediante la autoadministración del colectivo, de modo que, si algún miembro cometía un delito, era el propio colectivo el que asumía la responsabilidad por el hecho. Sin embargo, hasta este punto, el concepto de responsabilidad colectiva no comprendía de una entidad diferenciada e independiente de sus miembros; antes bien, se entendía únicamente como una atribución dirigida contra la suma de individuos o personas naturales.

Posteriormente, en el año 1580, se produjo el antecedente británico más antiguo sobre la interdicción de la RPC, a través de la célebre sentencia del jurista Roger Manwood (1525-1592). Con ella se introdujo la doctrina clásica de la RPC, al establecerse la distinción entre la RPPJ y la responsabilidad penal individual, con el propósito de comprender la naturaleza de las corporaciones como entes impersonales, que no podían ser tratados como individuos en términos de responsabilidad penal, al carecer de alma y de voluntad propia e independiente²⁵.

Es a partir del siglo XIX cuando comienza a promoverse el discurso teórico de la reintroducción de la RPC, principalmente debido al rol protagónico que adquirieron las sociedades mercantiles en el contexto político y social de la Revolución Industrial en Inglaterra. En este escenario, el ferrocarril se convirtió en un actor principal, al generar nuevos riesgos propios de la modernidad que requirieron ser regulados. Un claro ejemplo de ello es el caso *Queen v. Great North of England Railway Company* (1846), en el que se aplicó la RPPJ a una empresa ferroviaria por construir un puente sin cumplir los requisitos del estatuto correspondiente, lo que ocasionó un accidente con pérdida de vidas humanas²⁶.

En esa línea, ante estos cambios normativos sumamente complejos, en el año 1889 el Parlamento británico promulgó la Interpretation Act, con la finalidad de clarificar y unificar las reglas de interpretación aplicables a la RPPJ y a la definición de términos legales comunes. En particular, destacó la consolidación del concepto de *persona*, que pasó a incluir también a la entidad corporativa.

25 Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, 280.

26 Azzolini Bincaz y Quintero, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas...*, 24.

Por otro lado, en lo que respecta al desarrollo de la RPPJ en los Estados Unidos de América durante el siglo XIX, la cuestión resulta aún más clara, pues, a partir del 1 de diciembre de 1882, se promulgó el CP de Nueva York, que estableció expresamente la punibilidad de las corporaciones por la comisión de delitos cometidos por sus miembros. De manera similar a la Interpretation Act inglesa, en el derecho norteamericano el término *persona* comprendía tanto a las asociaciones como a los individuos.

En este contexto, la jurisprudencia norteamericana consolidó una doctrina estable sobre la RPPJ por delitos omisivos y comisivos, extendiendo la punibilidad de las corporaciones a ilícitos de diversa índole, como la asociación para delinquir, la obstrucción de navíos y la distribución de publicaciones obscenas, entre otros²⁷.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho contemporáneo (siglo XX)

Mientras que los países del *common law* mantuvieron inalterado su reconocimiento sobre la RPPJ (destacando en Reino Unido el decreto de la House of Lords de 1915 y en Estados Unidos el caso *New York Central & Hudson River Railroad v. US* de 1909 y la ley RICO de 1970), los países de Europa continental se vieron afectados por la complejidad política y social internacional del siglo XX, la cual definiría la reintroducción de la punibilidad de las corporaciones en los países continentales por razones estrictamente políticas o cuestiones *praeterjurídicas*.

Hasta inicios del siglo XX, los países continentales mantuvieron el discurso de la irresponsabilidad penal empresarial, pues no fue sino hasta el término de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) que surgió la cuestión del Estado delincuente, principalmente por lo establecido en el Tratado de Versalles (1919), el cual incorporó una cláusula de culpabilidad de guerra para atribuir a Alemania y sus aliados la responsabilidad de ser los causantes de la Gran Guerra.

Si bien esto último significó un castigo severo contra Alemania, trastocó su orgullo nacional y provocó una necesidad de revancha, fue en este contexto cuando la comunidad internacional comenzó a promulgar normas basadas

²⁷ Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*.

en acuerdos destinados a prevenir futuros conflictos bélicos a través de la Justicia Internacional, entre las que destacaron, en primer orden, el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de Ginebra (1920) y el Primer Congreso de Bucarest (1929).

Este último constituyó, en palabras de Martínez Patón, el acontecimiento de toda la historia que mayor trascendencia tuvo sobre el desarrollo de la RPC²⁸, pues resolvió la cuestión del Estado delincuente y su impunidad al establecerse que los Estados debían reconocer la RPPJ en su derecho interno y que debían responder ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, diferenciándose así el tratamiento de estas dos especies del género *persona jurídica*.

Sin embargo, en este contexto terminó por consolidarse el revanchismo y el descontento social en Alemania, derivados por la humillación nacional y de la crisis económica contraída con el Tratado de Versalles, lo cual permitió el ascenso del Partido Nazi y su nacionalismo extremo, hasta concretarse el inicio de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), lo que supuso una interrupción en la progresiva reinstauración de la RPPJ en los países del continente europeo.

Como consecuencia de lo anterior, en el contexto de la posguerra mundial se llevaron a cabo los Juicios de Nuremberg (1945-1949) mediante un Tribunal Militar Internacional presidido por jueces de los Estados Unidos de América, la Unión Soviética, el Reino Unido y Francia.

De esta manera, se sancionó a veinticuatro jerarcas nazis, entre los cuales destacaron Hermann Göring, Rudolf Hess y Albert Speer, imponiéndose a diecisiete de ellos pena de prisión y/o cadena perpetua y a once, la pena de muerte por los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen nazi.

Esta sanción dio lugar a una nueva doctrina basada en identificar a individuos concretos como responsables de los crímenes alemanes, para prevenir las consecuencias negativas derivadas del Tratado de Versalles. De este modo, por decisiones políticas, se proscribió la doctrina del Estado delincuente.

En ese orden de ideas, superadas las interrupciones, a partir de la Recomendación del Consejo de Europa (1988), los países continentales continuaron con la progresiva reintroducción de la RPPJ, mientras que los países europeos derrotados o que conformaron la Alianza del Eje (Alemania e Italia) optaron

28 Martínez Patón, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, 549.

por el derecho administrativo sancionador para castigar a las corporaciones, por razones de coherencia con su sistema legal y tradición o filosofía jurídica (culpabilidad individual), así como por los efectos económicos y sociales, y la mayor flexibilidad del modelo administrativo en el contexto empresarial.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en América Latina (siglo XXI)

Latinoamérica ha experimentado un proceso gradual de reconocimiento de la RPPJ, influenciado por estándares internacionales y por la necesidad de combatir la criminalidad corporativa. Este desarrollo ha sido impulsado por organismos internacionales como la ONU, la CIDH y, de manera destacada, la OCDE. Estos organismos han promovido la adopción de legislaciones orientadas a minimizar los riesgos de daños a la colectividad y a prevenir conductas ilícitas en el ámbito empresarial²⁹.

La OCDE, en particular, ha sido un actor clave en la promoción de una cultura de cumplimiento normativo orientada a la prevención de delitos corporativos. Este organismo ha evidenciado que los países con economías más débiles suelen carecer de legislaciones robustas en materia de RPPJ. Por ello, ha impulsado la regulación de sistemas de prevención de delitos empresariales y la implementación de modelos de RPC en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos³⁰.

En relación con lo anterior, Chile fue el país pionero en adoptar esta regulación normativa en América Latina mediante la promulgación de la Ley 20.393, del 2 de diciembre de 2009, que establece un régimen de RPPJ. Esta ley, inspirada en el modelo italiano del Decreto Legislativo del 2001, se centra en la prevención de delitos a través de programas de cumplimiento normativo, en tanto que, según el artículo 1 del tenor de la ley: «Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho», siempre que estos hayan sido cometidos en su nombre, en su interés o para su provecho.

29 Herrera Pérez *et al.*, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú...», 13.

30 Herrera Pérez *et al.*, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú...», 15.

Además, su artículo 3 establece que las personas jurídicas pueden eximirse de responsabilidad si demuestran que contaban con un modelo de prevención de delitos eficaz al momento de cometerse el ilícito.

En esa misma línea, Argentina avanzó en esta materia con la Ley 27.401, del 1 de diciembre de 2017, que introduce un régimen de RPPJ. Esta normativa fue impulsada, en parte, por los requisitos de la OCDE en materia de anticorrupción, con el objetivo de alinear la legislación argentina con los estándares internacionales.

Según el artículo 1 de la ley: «Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos de cohecho, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito, balances e informes falsos agravados, entre otros».

Adicionalmente, dicha ley también establece que las personas jurídicas pueden eximir su responsabilidad si implementan programas de integridad efectivos, tal como lo dispone el artículo 9.

Por otro lado, en Colombia el debate sobre la RPPJ ha sido abordado tanto por la jurisprudencia como por la legislación. Así las cosas, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-320 de 1998, determinó que no existen impedimentos constitucionales para criminalizar conductas antijurídicas desarrolladas por empresas, siempre que se evite la responsabilidad objetiva y se respeten los principios del derecho penal³¹.

En ese contexto, a raíz de escándalos de corrupción como los casos Odebrecht y SaludCoop EPS, Colombia promulgó la Ley 1778, del 2 de febrero de 2016, que establece un régimen de responsabilidad administrativa para las personas jurídicas en casos de soborno transnacional. Según el artículo 2 de la ley:

Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

31 Laura Zúñiga Rodríguez, *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Lima: Instituto Pacífico, 2020), 219.

Aunque esta normativa no aborda directamente la responsabilidad penal, representa un avance significativo en la lucha contra la corrupción empresarial.

En el caso peruano, la RPPJ fue introducida mediante la Ley 30424, promulgada el 21 de abril de 2016. Esta ley establece un régimen de RPC para delitos como el cohecho, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Según el artículo 3 de la citada ley, las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre o por cuenta y en su beneficio directo o indirecto, siempre que se demuestre que actuaron con autorización, tolerancia o aquiescencia de sus representantes legales u órganos de administración.

Posteriormente, a través de la Ley 31740, promulgada el 13 de mayo de 2023, se amplió el catálogo delictivo aplicable a las personas jurídicas. Sin embargo, esta reforma ha generado debates sobre la coherencia sistemática del régimen de la RPC en el Perú.

En conclusión, el reconocimiento de la RPPJ en América Latina ha sido un proceso gradual, influenciado por estándares internacionales y marcado por la necesidad de combatir la criminalidad corporativa. Aunque los avances legislativos y jurisprudenciales son notorios, persisten desafíos para consolidar sistemas coherentes y efectivos que equilibren la prevención de delitos con el respeto a los principios fundamentales del derecho penal.

Conclusión

El análisis histórico-dogmático desarrollado ha permitido desmontar, con argumentos verificables, tres afirmaciones ampliamente difundidas en la literatura penal especializada: la inexistencia de un régimen de responsabilidad penal corporativa en el derecho romano, la supuesta autoría canónica del aforismo *societas delinquere non potest*, y el carácter exógeno de la imputación penal a entes colectivos. La revisión crítica de fuentes normativas, teológicas, filológicas, lingüísticas y contextuales demuestra que dichas afirmaciones no resisten un escrutinio metodológico riguroso.

En efecto, el reconocimiento premoderno de manifestaciones punitivas dirigidas contra corporaciones territoriales —como en el caso bíblico de Sodoma y Gomorra—, los comentarios de Ulpiano en el *Digesto* y la aplicación del castigo colectivo romano mediante instituciones como la *decimatio* o la destrucción de ciudades constituyen evidencia de una praxis sancionadora que

no se limitaba a sujetos individuales. A ello se suma la tergiversación doctrinal sobre la postura de Inocencio IV, quien no negó la capacidad delictiva de las corporaciones, sino tan solo su posibilidad de recibir penas de naturaleza espiritual, como la excomunión.

Todo ello corrobora que la responsabilidad penal corporativa no es una construcción tardía ni una imposición del sistema *common law* (derecho angloamericano), sino una categoría que ha atravesado diversas fases de validación y rechazo, influida por contextos políticos, ideológicos y contingencias extrajurídicas propias del sistema *civil law* (derecho europeo-continental).

Así las cosas, si bien la adopción del régimen de responsabilidad penal corporativa es de reciente data en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, los fundamentos que la sostienen no lo son. Por el contrario, persisten latentes en la estructura misma de los sistemas normativos, lo que exige una lectura más rigurosa de sus antecedentes histórico-dogmáticos. De esta manera, comprender la responsabilidad penal corporativa desde dicha perspectiva resulta indispensable para evitar afirmaciones anacrónicas y superar las limitaciones interpretativas que aún condicionan el debate penal en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

REFERENCIAS

- Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz y María Eloísa Quintero. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un acercamiento a la temática*. Colección: Investigación. Ciudad de México: Inacipe, 2019.
- Bacigalupo Saggese, Silvina. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires: Hammurabi, 2001.
- Feuerbach, Paul Johann Anselm Ritter von. *Tratado de Derecho Penal*. 2.ª ed. Buenos Aires: Hammurabi, 1989.
- Gómez-Jara Díez, Carlos. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Estados Unidos de América*. Lima: Ara Editores, 2010.
- Herrera Pérez, Enlil Iván, Katerin Barrera Apaza e Ingrid Rodríguez Cotrado. «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: una reevaluación del aforismo *societas delinquere nec punire potest* a partir de una perspectiva anticonceptualista». *Revista Derecho GV* 19 (2023). <https://doi.org/10.1590/2317-6172202341>
- Marinucci, Giorgio. «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un bosquejo histórico-dogmático». En *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, coordinado por Carlos García Valdés, Margarita Valle Mariscal de Gante, Antonio Rafael Cuerda Riezu, Margarita Martínez Escamilla, Rafael Alcácer Guirao; Enrique Gimbernat Ordeig (hom.), Vol. 1, 1173-1200. Madrid: Edisofer, 2008.
- Martínez Patón, Víctor. *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2016. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/675115/martinez_paton_victor.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez Patón, Víctor. «El origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico». *Revista Española de Derecho Canónico* 78, n.º 191 (2021): 1306. https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/15928/El_origen_de_la_responsabilidad_penal_de_las_personas_jur%C3%ADdicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez Patón, Víctor. *Refutación del principio societas delinquere non potest*. Oviedo: Imprenta del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2020.

Menéndez Conca, Luis Gabriel. «Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas». *Revista Ratio Juris* 16, n.º 32 (2021): 93–116. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1054/1356>

Pérez Arias, Jacinto. *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2014.

Renzikowski, Joachim. «Observaciones iusfilosóficas sobre la responsabilidad penal de las organizaciones». En *Responsabilidad penal de personas jurídicas*. Tomo I: Fundamentos filosóficos, editado por Frank Hubert Saliger, Carmen Eloísa Ruiz López, Nuria Pastor Muñoz e Ivó Coca Vila. Bogotá: Externado - Tirant Derecho, 2023.

Von Liszt, Franz. *Tratado de Derecho Penal*. T. II. 2.ª ed. Traducido por Luis Jiménez de Asúa. Madrid: Editorial Reus, 1927.

Zúñiga Rodríguez, Laura. *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lima: Instituto Pacífico, 2020.

Referencias jurídicas

Chile. Ley N.º 20.393, *Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica*. Diario Oficial de la República de Chile, 2 de diciembre de 2009. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>

Colombia. Ley N.º 1778, *Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*. Diario Oficial de la República de Colombia, 2 de febrero de 2016. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67542>

Perú. Ley N.º 30424, *Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas*

jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Diario Oficial El Peruano, 21 de abril de 2016. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30424.pdf>

Perú. Ley N.º 31740, Ley que modifica la Ley 30424 para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo. Diario Oficial El Peruano, 13 de mayo de 2023. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2177547-1>

Argentina. Ley N.º 27.401, Régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas por delitos contra la administración pública y por cohecho transnacional. Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de diciembre de 2017. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27401-296846/texto>

EN PRENSA

Dereck Patrick Palomino Campomanes

CONFLICTO DE INTERESES

El autor no presenta conflicto de intereses.

FINANCIAMIENTO

Autofinanciado

CORRESPONDENCIA

dereck_palomino@hotmail.com

EN PRENSA